



MINISTERIO SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES
Ley N° 9144

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 7.857, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°- El Concurso será convocado mediante resolución del Ministerio que concurse mayor cantidad de plazas. En esta resolución además de considerarse e instrumentarse los aspectos inherentes contemplados en la presente Ley, podrán adicionarse todos aquellos que coadyuven a un mejor desarrollo del proceso.

La Dirección General del Concurso estará a cargo del funcionario que se designe mediante resolución del Ministerio convocante, quien estará a cargo de la instrumentación general del concurso. Después de efectuada la convocatoria, deberá publicarse una vez por lo menos en el diario de mayor circulación en la Provincia, un aviso donde se anuncie el llamado a concurso, lugar, lapsos y horarios de informes e inscripción.

Las partes sustantivas de la convocatoria a Concurso, incluyendo un pormenorizado cronograma del desarrollo de sus distintas etapas, deberán ser suministradas a los interesados mediante un "Instructivo" ad hoc, y cuando fuere posible, también se empleará como medio de información la página web del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes o el organismo que en el futuro lo reemplace.

El Ministerio podrá integrar a su concurso de ingreso, plazas pertenecientes o provenientes de otras instituciones adherentes o adscriptas al Sistema de Residencias. También podrá facilitar su mecanismo público de selección de ingresantes a residencias del ámbito privado, siempre y cuando éstas cuenten con reconocimiento oficial y se encuentren habilitadas."

Art. 2°- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 7.857, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11- La resolución de convocatoria establecerá las bases y el procedimiento general del Concurso para cada una de las profesiones en las que existan plazas convocadas."

Art. 3°- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 7.857, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14- La definición de los instrumentos de evaluación de los exámenes escritos que se utilizarán en el proceso de concurso para cada una de las profesiones, las distintas etapas del proceso de selección, y los requisitos inherentes a la evaluación de los postulantes, quedará sometida a las disposiciones que establezca el Ministerio a cargo de la convocatoria."

Art. 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA,
en Mendoza, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

ING. LAURA G. MONTERO

Dr. NÉSTOR PARÉS

Dra. ANDREA JULIANA LARA

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
07/03/2019	30807

Cad N°: